RESOLUCIÓN No. 5398 del 8 de Septiembre de 2026

Por la cual se niega la renovación de la licencia de funcionamiento, a la institución denominada ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *para desarrollar el servicio complementario* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO,*** *dirigido a la atención de la población de niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años, con proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.*

EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, Y CALIDAD DE SERVICIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS.

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006, los numerales 4 y 5 del artículo 9 del Decreto 1430 de 2025, y los artículos 5, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución 6300 de 2024, modificada parcialmente por la Resolución 7777 de 2025, Resolución 5364 de 2026, y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que le corresponde al presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, norma que estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene a su cargo la función de otorgar licencias de funcionamiento a establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia, así como a las instituciones que desarrollen programas de adopción.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- es un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto reglamentario 2388 de 1979, compilado por el Decreto Único reglamentario 1084 de 2015, es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, adolescencia y el fortalecimiento de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

El inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconoce, otorga, suspende y cancela personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan el servicio de protección.

Los numerales 4 y 5 del artículo 9 del Decreto 1430 de 2025, norma que modificó la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familia y determinó las funciones de sus dependencias, disponen como funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de servicios, entre otras, las siguientes:

> 4. Otorgar, renovar y modificar las licencias de funcionamiento para los servicios dirigidos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con o sin derechos inobservados, amenazados y/o vulnerados.
>
> 5. Desarrollar las acciones de inspección, vigilancia y control sobre las instituciones que prestan servicios de protección dirigidos a niñas,

PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 5398 del 8 de Septiembre de 2026

Por la cual se niega la renovación de la Licencia de Funcionamiento, a la institución denominada ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *para desarrollar el servicio complementario* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO,*** *dirigido a la atención de la población de niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.*

---

niños, adolescentes, jóvenes o las familias, y adoptar las medidas a que haya lugar.

La Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución 6300 del 26 de diciembre de 2024, *"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones",* la cual fue modificada parcialmente por la Resolución 7777 del 16 de diciembre de 2025.

A su vez, el artículo 5 de la citada Resolución delega en el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, actualmente denominada Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1430 de 2025, las competencias para otorgar, renovar y modificar las Licencias de Funcionamiento de las instituciones que deseen prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Mediante Resolución No. 4978 del 1 de septiembre de 2025, debidamente ejecutoriada el 2 de septiembre de 2025, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, hoy Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF otorgó licencia de funcionamiento por el término de un (1) año a la institución denominada **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3, el servicio **APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO,** en niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, 11 meses y 29 días con proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la sede administrativa ubicada en diagonal 44 No. 31-70, barrio Fontidueño, y sede operativa ubicada en la carrera 49 No. 53-44, barrio Central, ambas en el municipio de Bello, departamento Antioquia. Con una capacidad instalada 36 cupos. Establecida teniendo en cuenta el cronograma de actividades incluido en la propuesta de implementación y cualificación - PIYC y que el servicio se desarrollará en un (1) espacio de atención, atendido por un (1) psicólogo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 6300 de 2024, las licencias de funcionamiento otorgadas podrán ser renovadas por un término de dos (2) años.

En los términos del artículo 17 ibidem, y en concordancia con lo previsto en el artículo 7 de la Resolución No 7777 de 2025, que modifica el artículo 15 de la Resolución No 6300 de 2024, las instituciones interesadas en continuar prestando los servicios de protección deberán cumplir y acreditar los requisitos legales, financieros, técnico-administrativos, comunes y específicos establecidos por el ICBF, a efectos de obtener la renovación de la licencia de funcionamiento.

La persona jurídica **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificado con NIT. 860.005.068-3, es una entidad sin Ánimo de Lucro de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución 90 del 17 de noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Justicia.

PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 5398 del 8 de Septiembre de 2026

Por la cual se niega la renovación de la Licencia de Funcionamiento, a la institución denominada ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *para desarrollar el servicio complementario* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO,*** *dirigido a la atención de la población de niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.*

El representante legal de la institución denominada **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, mediante comunicación radicada con el consecutivo OAC RL2405 del 8 de abril de 2026, solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la renovación de la licencia de funcionamiento.

De acuerdo con la documentación que reposa en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios, se evidencia la siguiente trazabilidad del trámite:

Radicado: RL2405 del 8 de abril de 2026	
Regional	Antioquia
Entidad	CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES
Servicio	Apoyo psicológico especializado
Tipo de licencia	Renovación
Fecha de vencimiento	02/09/2026
Primera retroalimentación	04/08/2026
Respuesta a la primera retroalimentación	10/08/2026
Aviso de visita - técnico	03/08/2026
Aviso de visita - Infraestructura	20/07/2026
Entrega de conceptos de negación componente legal	02/09/2026

La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,** durante el trámite de solicitud de renovación de licencia, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en los siguientes componentes, conforme se detalla a continuación**:**

Mediante conceptos emitidos el 2 de septiembre de 2026, el profesional designado para el componente legal, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos, se pronunció mediante la emisión de concepto desfavorable, en los siguientes términos:

Componente Legal:
"(…)"(…) Mediante comunicación enviada por correo electrónico el ***04 de agosto de 2026****, se solicitó a la institución aportar el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reconoció su personería jurídica. No obstante, dicho documento no fue allegado dentro del trámite.*

Al respecto, el artículo 18 de la Resolución No. 7777 del 16 de diciembre de 2025 adicionó los numerales 5 y 6 al artículo 55 de la Resolución No. 6300 de 2024, estableciendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"Las entidades que obtuvieron reconocimiento de su personería por parte de autoridad administrativa (ministerios o entidades territoriales) antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 2150 de 05 de diciembre de 1995, las que obtuvieron reconocimiento de su personería por parte de autoridad canónica o católica competente, las que se inscribieron ante la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio dentro del periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1996 al 14 de agosto de 1996, las instituciones educativas y en general todas las entidades que*

presten o estén interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes y que a la entrada en vigencia de la presente Resolución no cuenten con el reconocimiento de la personería jurídica por parte del ICBF, tendrán el deber de adelantar el trámite correspondiente de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Resolución y tendrán hasta 6 meses para obtener el respectivo reconocimiento, a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo".

*De conformidad con la disposición citada, se evidencia que para el **04 de agosto de 2026** ya había vencido el término de seis (6) meses otorgados para obtener el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF. En consecuencia, la institución no cuenta actualmente con el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica expedido por esta Entidad.*

*Por lo anterior y una vez realizada la correspondiente verificación documental, conforme a los requisitos establecidos en la normativa vigente, se concluye que la institución **NO CUMPLE** con los requerimientos del componente legal, razón por la cual se emite Concepto Profesional de **Negación** respecto de la Renovación de la Licencia de Funcionamiento solicitada. (…)"*

No obstante, efectuada la verificación oficiosa en el Portal de Contratación – PACO, respecto del NIT 860.005.068-3, se evidenció el registro de dos (2) multas y sanciones contractuales

En virtud del incumplimiento de los requisitos exigidos en el componente legal, esta Oficina concluye que no es procedente autorizar la renovación de la licencia de funcionamiento de que trata el artículo 17 de la Resolución No. 6300 de 2024 a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, para prestar el servicio **APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la renovación de la licencia de funcionamiento a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRASEÑORA DE LOS DOLORES,** identificada con NIT. 860.005.068-3, para desarrollar el servicio **APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO,** en la sede administrativa ubicada en Diagonal 44 No. 31-70 y sede operativa ubicada en la carrera 49 No. 53-44, ambas situadas en el municipio de Bello, departamento Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,** que la prestación del servicio **APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO,** en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, dará lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar, de conformidad a la normativa vigente.

ARTÍCULO T E R C E R O. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al señor **WILSON ALEXANDER RESTREPO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.878.822, en su calidad de representante legal de la denominada **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,** identificada con NIT. 860.005.068-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al siguiente correo electrónico autorizado: coord.financiera@etsanjose.org[1], haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Oficina, el cual podrá interponer por

PÚBLICA

escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación por medios electrónicos, se procederá a realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo la citación a la siguiente dirección física: Carrera 49 No. 53-44, barrio Central, municipio de Bello, departamento de Antioquia.[2]

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se niega la renovación de la Licencia de Funcionamiento, a la institución denominada ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *para desarrollar el servicio complementario* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO,*** *dirigido a la atención de la población de niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.*

De no ser posible la notificación personal deberá darse aplicación a lo previsto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de su notificación

OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS
Jefe (E) Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Sede Dirección General

Revisó	Eduardo Rojas Triviño	Abogado	
Revisó	Sonia Romero González	Líder G. P. J. y L. F., Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	SRG
Revisó	Farid Acosta Sierra	Abogada - Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	F.A.S
Proyectó	María José Ricardo Hernández	Abogada - Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de servicios	

[1] Dirección Electrónica tomada del oficio de solicitud de renovación de LF.
[2] Dirección Física tomada de la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento.

PÚBLICA

jfigueroa@figueroarueda.com Outlook

De: jfigueroa@figueroarueda.com

Enviados: martes, 22 de septiembre de 2026 3:48 p. m.

Para: Notificaciones Actos Admin; correspondencia.SedeNacional; Maria Jose Ricardo Hernandez; Yerson Jefrey Pena Lizcano; Ana Isabel Binyan Jamioy Pasuy

Cc: Deisy Moreno Rodríguez; Wilmer Olivares-; Padre Provincial

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 5398 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026. OFICINA INSPECCION, VIGILANCIA,CONTROL Y CALIDAD DE SERVICIOS

Datos adjuntos: 220926 Recurso_Reposicion_Res_5398-2026_ICBF_Terciarios_Capuchinos con Anexos.pdf

Importancia: Alta

No suele recibir correo electrónico de jfigueroa@figueroarueda.com. Por qué es esto importante

Buenas tardes:

En nuestra condición de apoderados generales de la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS, dentro del término legal previsto, nos permitimos presentar recurso de reposición en contra de la Resolución 5398 del 08 de septiembre de 2026, notificada por medios electrónicos el día 08 de septiembre de 2026.

Favor acusar recibo y adecuada apertura del escrito.

Cordialmente,

Julian Figueroa
FIGUEROA RUEDA ABOGADOS

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

Doctor
OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS
Jefe (E) Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Dirección General
Avenida Carrera 68 No. 64C – 75
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026.

RECURRENTE: CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES – NIT 860.005.068-3

JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79685483 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 110.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado general de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT 860.005.068-3, según poder conferido mediante escritura pública número 1278 del 16 de septiembre de 2025 en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, que se anexa en el aparte de pruebas del presente escrito, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, con fundamento en los artículos 74, 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los términos que se exponen a continuación.

I. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

1.1. Procedencia. El artículo tercero de la resolución recurrida advierte que contra ella procede el recurso de reposición ante la Oficina que la expidió.

Por tratarse de un acto expedido en ejercicio de funciones delegadas por la Dirección General (art. 5 de la Resolución 6300 de 2024), y conforme al artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y al artículo 74 del CPACA, el recurso de reposición es procedente.

1.2. Oportunidad. La resolución fue notificada electrónicamente el día 08 de septiembre de 2026 al correo coord.financiera@etsanjose.org.

El presente recurso se interpone dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, conforme al artículo 76 ibídem.

1.3. Legitimación y requisitos. El recurso se presenta por escrito, por apoderado debidamente constituido, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relación de las pruebas que se pretenden hacer valer y dirección de notificación, en cumplimiento del artículo 77 del CPACA.

II. EL ACTO RECURRIDO

Mediante la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del ICBF negó la renovación de la licencia de funcionamiento otorgada a la Congregación por la Resolución No. 4978 del 1 de septiembre de 2025 para el servicio complementario **Apoyo Psicológico Especializado**, dirigido a niñas, niños y adolescentes con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), con sede administrativa en la Diagonal 44 No. 31-70 y sede operativa en la Carrera 49 No. 53-44 del municipio de Bello (Antioquia), con capacidad instalada de 36 cupos.

La negativa se funda exclusivamente en el **componente legal**: según el concepto profesional del 2 de septiembre de 2026, según el cual la Congregación no aportó «el acto administrativo mediante el cual el ICBF reconoció su personería jurídica», requerido por correo del 4 de agosto de 2026, y para esa fecha ya había vencido el plazo de seis (6) meses previsto en los numerales 5 y 6 adicionados al artículo 55 de la Resolución 6300 de 2024 por el artículo 18 de la Resolución 7777 de 2025.

De manera accesoria, y sin extraer de ello consecuencia expresa, el acto menciona que en el Portal de Contratación PACO figuran «dos (2) multas y sanciones contractuales» a nombre del NIT de la Congregación.

Es relevante destacar lo que el acto **no** dice, no reprocha incumplimiento alguno en los componentes técnico, financiero, de infraestructura o de talento humano; las visitas técnica y de infraestructura se anunciaron y practicaron (20 de julio y 3 de agosto de 2026) sin que la resolución registre hallazgo negativo.

La única razón de la negativa es, entonces, de carácter documental y formal.

III. HECHOS

1. La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores es una institución religiosa de origen Canónico de la Iglesia Católica, cuya personería jurídica fue reconocida por el Estado Colombiano mediante la **Resolución No. 90 del 17 de noviembre de 1942** del Ministerio de Gobierno, como lo reconoce expresamente la propia resolución recurrida, que además la califica como entidad «de derecho público».

2. Desde hace décadas, la Congregación presta servicios de protección integral a niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y ha sido titular de licencias de funcionamiento expedidas por el ICBF con base en la referida personería jurídica.

3. Mediante la Resolución No. 4978 del 1 de septiembre de 2025, ejecutoriada el 2 de septiembre de 2025, el ICBF otorgó a la Congregación licencia de funcionamiento por el término de un (1) año para el servicio Apoyo Psicológico Especializado en el municipio de Bello, con capacidad de 36 cupos.

   Para expedir esa licencia el ICBF verificó el componente legal y dio por acreditada la existencia y representación de la Congregación, situación que no ha cambiado de manera alguna desde esa fecha.

4. El 16 de diciembre de 2025 el ICBF expidió la Resolución 7777, cuyo artículo 18 adicionó los numerales 5 y 6 al artículo 55 de la Resolución 6300 de 2024, fijando un plazo de seis (6) meses, contados desde su vigencia, para que ciertas entidades adelantaran el trámite de reconocimiento de personería jurídica ante el ICBF, requerimiento **NO APLICABLE** a la Congregación puesto que a la entrada en vigencia de la referida resolución la Congregación **YA CONTABA CON EL RECONOCIMIENTO** de la personería jurídica por parte del ICBF mediante resolución 833 del 01 de octubre de 2001, constancia incluida en el propio certificado de existencia y representación legal expedido por el propio ICBF, tal y como se puede ver a continuación:

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la fuentes de Lleras
Regional Bogota -Grupo Jurídico
Carrera 50 N 26-51 Tel 3241900 Ext 106069

20/05/2026

1.657	16-sept.-04	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Mediante la cual se modifica la Resolución No 833 de Octubre 1o. De 2001, en el sentido de cambiar reconociiento de personería jurídica por aprobación de la reforma estatutaria a al entidad CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES. NOTA :conforme al decreto 1422 de 1996 las instituciones de utilidad común que prestan servicio de Bienestar Familar No estan obligadas a registrarsen ante Camara de Comercio. El presente certificado tiene una vigencia de (6) meses, según lo dispuesto por el artículo 53 de la Resolución No. 6300 del 26 de diciembre de 2024, emanada de la Sede de la Dirección General del ICBF.
833	01-oct.-01	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Se reconoce personería jurídica y aprueba estatutos,a la entidad CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

Copia del documento de existencia y representación legal expedido por el ICBF con fecha 20/05/2026 con vigencia de 6 meses, se adjunta como prueba en al aparte correspondiente del presente escrito.

5. El 8 de abril de 2026, esto es, dentro del referido plazo de seis meses, la Congregación radicó la solicitud de renovación de la licencia bajo el consecutivo OAC RL2405, acompañada de los documentos del componente legal que históricamente el ICBF había aceptado.

6. El ICBF no formuló requerimiento alguno dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación, sólo hasta el 4 de agosto de 2026 —casi cuatro meses después y, según el propio ICBF, cuando el plazo transitorio ya había vencido— remitió la «primera retroalimentación», en la que por primera vez exigió el acto de reconocimiento de personería expedido por el propio ICBF.

7. El 10 de agosto de 2026 la Congregación respondió la retroalimentación adjuntando los documentos de contenido legal que acreditaban la trazabilidad de la existencia de la Congregación como entidad canónica, el reconocimiento de su existencia por parte de la República de Colombina mediante la Resolución 90 de 1946 expedida por el Ministerio de Gobierno, así como los diferentes tramites estatutarios y reformas acreditadas ante el propio ICBF desde el año 2001. La resolución recurrida no analiza esta respuesta.

8. La licencia vencía el 2 de septiembre de 2026. El concepto legal desfavorable se emitió el 2 de septiembre y la resolución negativa se expidió y notificó el 8 de septiembre de 2026, es decir, con posterioridad al vencimiento, habiéndose solicitado la renovación con casi cinco meses de antelación.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMER CARGO. La personería jurídica de la Congregación existe y es plenamente oponible al ICBF por mandato del Concordato y de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. Exigir un «reconocimiento» adicional del ICBF como condición para renovar la licencia desconoce normas de rango superior.

El artículo IV del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1974, dispone que el Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica y, en igual forma, a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Dicha disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-027 de 1993, y su vigencia fue preservada por el artículo 11 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, que mantuvo el régimen concordatario de la Iglesia Católica.

El Decreto 3436 de 1982 reglamentó la forma de acreditar la existencia y representación de estas entidades, mediante certificación de la autoridad eclesiástica competente.

De allí se sigue que la Congregación es una persona jurídica de derecho público eclesiástico cuya existencia no depende de acto administrativo alguno del ICBF. Su personería tiene origen en un tratado internacional incorporado al ordenamiento interno, cuyo reconocimiento estatal está además documentado desde 1942.

El artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 faculta al ICBF para «reconocer» personerías jurídicas de las instituciones que prestan el servicio de protección, donde reconocer es por definición, un acto declarativo de una personalidad preexistente, no un acto constitutivo.

Por lo anterior, el acto de reconocimiento del ICBF, respecto de una entidad concordataria, no puede operar como condición de existencia ni de capacidad jurídica, y su ausencia no equivale a carecer de personería.

Una resolución interna del ICBF —norma de rango inferior a la ley aprobatoria de un tratado y a una ley estatutaria— no puede subordinar la capacidad de una entidad eclesiástica a un trámite que ni el Concordato ni la ley prevén.

Por ello, en la medida en que la lectura que hace la Oficina del artículo 18 de la Resolución 7777 de 2025 conduce a negar efectos a la personería concordataria de la Congregación, ese entendimiento resulta incompatible con los artículos 4, 19 y 93 de la Constitución, con la Ley 20 de 1974 y con la Ley 133 de 1994, adicionado en lo ya indicado en cuanto que la Resolución 7777 en su artículo 18 no es aplicable a la Congregación de acuerdo con lo expuesto en el aparte número 4 de los Hechos.

En consecuencia, se solicita que la Oficina aplique la norma en el único sentido conforme con el ordenamiento superior —el reconocimiento del ICBF como un trámite de registro o verificación cuya omisión no priva a la entidad de su personería ni de su aptitud para ser licenciada— o, en su defecto, que inaplique para el caso concreto dicha exigencia en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 superior.

Adicionalmente, el requisito sustancial del componente legal —acreditar existencia, representación legal y objeto compatible con el servicio— está plenamente satisfecho con la certificación de la autoridad eclesiástica competente y con la documentación que obra en el expediente, la misma que el ICBF encontró suficiente en septiembre de 2025 para otorgar la licencia que ahora se niega renovar.

Nada ha cambiado en la situación jurídica de la Congregación entre una y otra fecha.

SEGUNDO CARGO. Falsa motivación y falta de motivación: el ICBF no demostró el vencimiento del plazo, requirió el documento de forma extemporánea y omitió valorar la respuesta de la Congregación.

a) Omisión de requerir dentro del término legal. El artículo 17 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, impone a la autoridad que advierta que una solicitud está incompleta el deber de requerir al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación.

La Congregación radicó el 8 de abril de 2026 y el ICBF sólo requirió el 4 de agosto de 2026.

Si el documento era exigible, el ICBF debió advertirlo oportunamente, cuando —según su propia tesis— el plazo transitorio de seis meses aún corría.

La administración no puede beneficiarse de su propia demora para trasladar al administrado las consecuencias del vencimiento de un término que transcurrió mientras la solicitud permanecía en su poder.

b) Ausencia de fundamento fáctico sobre el vencimiento. El acto afirma que para el 4 de agosto de 2026 «ya había vencido» el plazo de seis meses, pero no indica la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 7777 de 2025, ni la fecha de vencimiento del plazo, ni la forma en que lo computó, más allá de la inaplicación de la referida resolución frente a la Congregación.

La motivación es un requisito de validez de los actos que niegan derechos (art. 42 CPACA), y una afirmación conclusiva sin sustento verificable no satisface ese estándar.

c) La norma transitoria no establece la negación de la licencia como consecuencia. Los numerales 5 y 6 de la Resolución 6300 de 2024 imponen un deber de adelantar un trámite, pero no prevén que su inobservancia acarree la negación de la renovación de licencias vigentes. Deducir esa consecuencia, gravosa y restrictiva, sin norma expresa que la contemple, desconoce el principio de legalidad (arts. 6, 29 y 121 de la Constitución) y la regla según la cual las disposiciones que limitan derechos se interpretan restrictivamente.

d) Falta de valoración de la respuesta del 10 de agosto de 2026. La trazabilidad incluida en el propio acto registra que la Congregación respondió la retroalimentación el 10 de agosto de 2026. Sin embargo, ni el concepto legal ni la resolución analizan esa respuesta, los documentos aportados ni los argumentos expuestos, donde dicha omisión vulnera el derecho de defensa y el deber de decidir con base en todas las pruebas y argumentos obrantes en la actuación (arts. 29 de la Constitución y 3, numeral 1, y 42 del CPACA).

e) Exigencia de documentos que reposan en la entidad. La información sobre la existencia, naturaleza y representación de la Congregación reposa en los archivos del ICBF, que la verificó al expedir la Resolución 4978 de 2025. El artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 prohíbe exigir al administrado documentos que se encuentren en poder de la entidad ante la cual se adelanta el trámite.

TERCER CARGO. La mención de multas registradas en PACO es una motivación impertinente, no sometida a contradicción y ajena a los requisitos de renovación.

La resolución introduce, mediante una «verificación oficiosa», la existencia de dos multas y sanciones contractuales registradas en PACO, sin identificarlas, sin indicar su estado de firmeza, sin precisar qué norma las convierte en causal para negar la renovación y sin haberlas puesto en conocimiento de la Congregación para que se pronunciara. Si esa circunstancia no fue fundamento de la decisión, sobra en la motivación; si lo fue, la decisión se adoptó con base en un hecho no controvertido, en violación del debido proceso (art. 29 de la Constitución y art. 40 del CPACA).

Ahora bien, como soporte de la anterior argumentación se adjunta como prueba, copia del correo electrónico remitido por el funcionario del ICBF JUAN ANDRES CAMACHO QUIROZ de la Sede Nacional, donde responde a a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad su comunicación de fecha 25 de agosto de 2026, indicando que "LA ***CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificada con NIT 860005068, en la actualidad no tiene procesos administrativos sancionatorios contractuales vigentes***".

CUARTO CARGO. La decisión es desproporcionada y desconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescentes con PARD atendidos por el servicio.

El artículo 44 del CPACA exige que las decisiones sean adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que les sirven de causa, donde el fin de la licencia de funcionamiento es garantizar que los servicios de protección se presten con calidad a favor de la niñez.

La Congregación cumple todos los componentes técnicos, financieros y de infraestructura; el único reparo es la ausencia de un acto declarativo que, como se explicó, no afecta su existencia ni su capacidad legal.

Negar la renovación por dicha razón provoca la interrupción de un servicio de apoyo psicológico especializado para hasta 36 niñas, niños y adolescentes con procesos de restablecimiento de derechos, población de especial protección constitucional cuyos derechos prevalecen (art. 44 de la Constitución; arts. 8, 9 y 16 de la Ley 1098 de 2006).

La ruptura abrupta de procesos terapéuticos en curso constituye un daño cierto para los beneficiarios, desproporcionado frente a la entidad del reparo documental fácilmente verificable en los archivos propios del ICBF.

QUINTO CARGO. La licencia se entiende prorrogada hasta la decisión definitiva y en firme sobre la solicitud de renovación.

El artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que cuando el ordenamiento permita la renovación de una licencia y el particular la solicite dentro de los plazos previstos, la vigencia de la licencia se entiende prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por la entidad competente.

La Congregación solicitó la renovación el 8 de abril de 2026, casi cinco meses antes del vencimiento.

La decisión de fondo sólo queda en firme una vez resuelto este recurso (arts. 87 y 89 del CPACA), la licencia conserva su vigencia hasta ese momento, y la prestación del servicio en el ínterin no puede ser tenida como prestación sin licencia para efectos de la advertencia del artículo segundo del acto recurrido.

Ahora bien, con fecha 11 de septiembre de 2026, fue recibida comunicación de la Supervisión del Contrato de aporte número 05021632025 de 2025 con Radicado 202631004000161051, donde indicó que:

> **Determinación de la supervisión**
>
> En virtud del principio de legalidad, y, y al carecer la entidad del título habilitante exigido, desde la supervisión del contrato se notifica la suspensión del reconocimiento de ejecución. Así, la supervisión no podrá reconocer la ejecución contractual a partir de la fecha de expedición del acto administrativo, esto es, desde el 08/09/2026.
>
> **Condición de reanudación:**
>
> Dicha medida se mantendrá hasta tanto la entidad operadora subsane la situación administrativa y aporte la licencia de funcionamiento debidamente renovada y ejecutoriada
>
> Agradezco de antemano su atención prestada y quedo atenta a que alleguen la documentación actualizada de la Renovación de la Licencia de Funcionamiento del contrato de aporte N. 05021632025 de 2025.

Lo anterior constituye de bulto en una violación flagrante del debido proceso, del derecho a la defensa y una via de hecho, puesto que no solo reconoce lo indicado en el Decreto

Ley 019 de 2012, sino que desconoce que la Resolucion 5398 del 08 de septiembre de 2026 no se encuentra en firme, puesto que no se ha resuelto el recurso que mediante el presente escrito se presenta y por lo tanto no es dable aplicar consecuencias de un acto administrativo que no tiene fuerza vinculante.

Por lo anterior, y dentro del trámite del presente recurso, solicitamos al funcionario y/o funcionarios competentes, para que se abstengan de aplicar medidas de hecho que vulneran los derechos de los administrados y violan la ley.

Como soporte probatorio de la anterior afirmación, se adjunta copia de la comunicación referida cuyo radicado es 20263100400016105 1.

V. PETICIONES

Principal:

1. **REVOCAR** en su integridad la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026.
2. En su lugar, **RENOVAR** la licencia de funcionamiento de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores para el servicio Apoyo Psicológico Especializado, en las sedes de la Diagonal 44 No. 31-70 y la Carrera 49 No. 53-44 del municipio de Bello (Antioquia), con capacidad de 36 cupos, por el término de dos (2) años previsto en el artículo 16 de la Resolución 6300 de 2024.

En todo caso:

3. **DECLARAR** que, en virtud del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, la licencia otorgada por la Resolución No. 4978 de 2025 se entiende prorrogada hasta la firmeza de la decisión que resuelva de fondo la solicitud de renovación.
4. **DECLARAR** que las multas o sanciones contractuales registradas en PACO no constituyen fundamento de la decisión ni requisito para la renovación de la licencia, habida cuenta de la información reportada por el propio ICBF

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Copia Escritura Pública 1278 de 2025 mediante la cual se confiere poder general por el representante legal de la Congregación.
2. Copia certificado de representación legal expedido por el ICBF con fecha 20/05/2026 con vigencia de 6 meses.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Congregación expedido por la Arquidiócesis de Bogotá, con fecha de expedición 01 de septiembre de 2026.
4. Correo del ICBF del 4 de agosto de 2026 (primera retroalimentación) y respuesta de la Congregación del 10 de agosto de 2026 con sus anexos.
5. Respuesta de retroalimentación de fecha 10 de agosto de 2026, remitida mediante correo electrónico de la misma fecha con anexo de documentos requeridos.
6. Copia del correo electrónico del funcionario de la Sede Nacional JUAN ANDRES CAMACHO, donde responde a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el estado de procesos administrativos sancionatorios.
7. Copia de la comunicación de la supervisión del contrato de aporte número 05021632025 de 2025, con fecha 11 de septiembre de 2026 con Radicado No 202631004000161051.

Solicitud de incorporación: Se solicita tener como prueba la totalidad del expediente de la solicitud RL2405, incluidos los conceptos de los componentes técnico, financiero y de infraestructura y las actas de las visitas practicadas, así como el expediente de la licencia otorgada por la Resolución No. 4978 de 2025, que reposan en la Oficina.

VII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: Carrera 13#94A 44 Oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: jfigueroa@figueroarued.com

La recurrente: CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSE.

Carrera 52 No. 44C-43, barrio La Esmeralda, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@amigonianosj.org

Autorizo expresamente la notificación electrónica de la decisión que resuelva este recurso a los correos indicados, en los términos del artículo 56 del CPACA.

Atentamente,



JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA
T.P. No. 110.666 del C. S. de la J.

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

EL (E) JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, Y CALIDAD DE SERVICIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los numerales 4 y 5 del artículo 9 del Decreto 1430 de 2025, los artículos 5, 14, 15 y 17 de la Resolución 6300 de 2024, modificada por la Resolución 7777 de 2025 y la Resolución 5364 de 2026, y

CONSIDERANDO QUE:

Es competencia de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del representante legal de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT 860.005.068-3, de acuerdo con los antecedentes, hechos y cargos que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, de conformidad con lo establecido en el *Procedimiento para la Renovación de Licencias de Funcionamiento v2*[1]*,* esta Oficina resolvió la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento presentada por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,** mediante la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, acto administrativo a través del cual se ordenó lo siguiente:

> ‘’ (…) ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la renovación de la licencia de funcionamiento a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3, para desarrollar el servicio APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, en la sede administrativa ubicada en Diagonal 44 No. 31-70 y sede operativa ubicada en la carrera 49 No. 53-44, ambas situadas en el municipio de Bello, departamento Antioquia. (…)‘‘

Dicha resolución fue notificada de manera electrónica al representante legal, señor WILSON ALEXANDER RESTREPO GUTIERREZ, el 9 de septiembre de 2026, al correo electrónico coord.financiera@etsanjose.org, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.

Estando dentro del término legal, el señor JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA, en calidad de apoderado del representante legal de la institución, interpuso recurso de

[1] https://www.icbf.gov.co/procedimiento-para-la-renovacion-de-licencias-de-funcionamiento-v2

reposición contra la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, mediante correo electrónico **del 22 de septiembre de 2026**.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del recurso, el recurrente hace una mención general de los motivos de inconformidad, que se resumen básicamente en:

> ‘’Mediante la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del ICBF negó la renovación de la licencia de funcionamiento otorgada a la Congregación por la Resolución No. 4978 del 1 de septiembre de 2025
>
> La Congregación controvierte la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento del servicio de Apoyo Psicológico Especializado.
>
> La negativa se funda exclusivamente en el componente legal: según el concepto profesional del 2 de septiembre de 2026, según el cual la Congregación no aportó «el acto administrativo mediante el cual el ICBF reconoció su personería jurídica «”

Argumenta que la decisión se fundamentó únicamente en la falta del acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica, pese a que no se señalaron incumplimientos en los componentes técnico, financiero, de infraestructura y talento humano. Asimismo, de forma accesoria el acto hace mención de dos (2) multas y sanciones contractuales registradas en PACO[2], sin extraer de ello consecuencia expresa en la decisión adoptada.

HECHOS

> PRIMERO: La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores es una institución religiosa de origen Canónico de la Iglesia Católica, cuya personería jurídica fue reconocida por el Estado Colombiano mediante la Resolución No. 90 del 30 de septiembre de 1942 del Ministerio de Gobierno, como lo reconoce expresamente la propia resolución recurrida, que además la califica como entidad ‘’de derecho público’’.
>
> SEGUNDO: Desde hace décadas, la Congregación presta servicios de protección integral a niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema

[2] https://portal.paco.gov.co/

Nacional de Bienestar Familiar, y ha sido titular de licencias de funcionamiento expedidas por el ICBF con base en la referida personería jurídica.

TERCERO: Mediante la Resolución No. 4978 del 1 de septiembre de 2025, el ICBF le otorgó licencia de funcionamiento por un (1) año para el servicio de Apoyo Psicológico Especializado en Bello, Antioquia, con capacidad para 36 cupos, previa verificación del componente legal. las condiciones relacionadas con su existencia y representación legal se mantienen sin cambios desde entonces.

CUARTO: El plazo de seis (6) meses establecidos por la Resolución 7777 de 2025 no le era aplicable, toda vez que, al momento de su entrada en vigencia, ya contaba con el reconocimiento de su personería jurídica por parte del ICBF, otorgado mediante la Resolución No. 833 del 1 de octubre de 2001. Dicho reconocimiento consta, además, en el certificado de existencia y representación legal expedido por el ICBF.

QUINTO: El 8 de abril de 2026, esto es, dentro del referido plazo de seis meses, la Congregación radicó la solicitud de renovación de la licencia bajo el consecutivo OAC RL2405, acompañada de los documentos del componente legal que históricamente el ICBF había aceptado.

SEXTO: El ICBF no formuló requerimiento alguno dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación; sólo hasta el 4 de agosto de 2026, casi cuatro meses después y, según el propio ICBF, cuando el plazo transitorio ya había vencido, remitió la ''primera retroalimentación'', en la que por primera vez exigió el acto de reconocimiento de personería expedido por el propio ICBF.

SEPTIMO: El 10 de agosto de 2026 la Congregación respondió la retroalimentación adjuntando los documentos de contenido legal que acreditaban la trazabilidad de la existencia de la Congregación como entidad canónica, el reconocimiento de su existencia por parte de la República de Colombina mediante la Resolución 90 de 1942 expedida por el Ministerio de Gobierno, así como los diferentes tramites estatutarios y reformas acreditadas ante el propio ICBF desde el año 2001. La resolución recurrida no analiza esta respuesta.

OCTAVO: La licencia vencía el 2 de septiembre de 2026. El concepto legal desfavorable se emitió el 2 de septiembre y la resolución negativa se expidió y notificó el 8 de septiembre de 2026, es decir, con posterioridad al vencimiento, habiéndose solicitado la renovación con casi cinco meses de antelación.

En razón a lo anterior solicita:

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026.

SEGUNDO: En su lugar, RENOVAR la licencia de funcionamiento de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores para el servicio Apoyo Psicológico Especializado, en las sedes de la Diagonal 44 No. 31-70 y la Carrera 49 No. 53-44 del municipio de Bello (Antioquia), con capacidad de 36 cupos, por el término de dos (2) años previsto en el artículo 16 de la Resolución 6300 de 2024.

TERCERO: DECLARAR que, en virtud del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, la licencia otorgada por la Resolución No. 4978 de 2025 se entiende prorrogada hasta la firmeza de la decisión que resuelva de fondo la solicitud de renovación.

CUARTO: DECLARAR que las multas o sanciones contractuales registradas en PACO no constituyen fundamento de la decisión ni requisito para la renovación de la licencia, habida cuenta de la información reportada por el propio ICBF. (…)”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011[3], la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios observa que el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos formales para su estudio.

En ese sentido, se procede a emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos, peticiones y fundamentos expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

3.1 Pronunciamiento sobre los hechos

Frente al primer hecho (personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno).
Esta Oficina considera acreditado el hecho, por encontrarse debidamente soportado en la documentación que obra en el expediente.

Frente al segundo hecho: (titularidad historia de licencias). Esta Oficina encuentra acreditado el hecho, porque se constató que la institución ha sido titular de licencias de funcionamiento otorgadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la prestación de servicios dirigidos protección integral de niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar

[3] Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

Frente al tercer hecho: (Resolución No. 4978 de 2025). Le asiste razón al recurrente: mediante la Resolución No. 4978 del 1 de septiembre de 2025, ejecutoriada el 2 de septiembre de 2025, el ICBF le otorgó a la Congregación licencia de funcionamiento por el término de un (1) año para la prestación del servicio APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, para la atención de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, 11 meses y 29 días con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, con capacidad instalada de treinta y seis (36) cupos. En consecuencia, la existencia, vigencia y alcance de dicha licencia están acreditados en el expediente.

En consecuencia, esta Oficina considera procedente el hecho planteado por el recurrente, por cuanto la existencia, vigencia y alcance de la licencia de funcionamiento referida se encuentran debidamente acreditados dentro del expediente administrativo objeto de revisión.

Frente al cuarto hecho: (aplicabilidad del plazo de seis (6) meses establecidos por la Resolución 7777 de 2025). El artículo 18 de la Resolución 7777 del 16 de diciembre de 2025 adicionó los numerales 5 y 6 al artículo 55 de la Resolución 6300 de 2024 y estableció un término de seis (6) meses, contado desde su entrada en vigencia, para que las instituciones allí señaladas adelantaran el trámite de reconocimiento de personería jurídica ante el ICBF. Por lo tanto, para resolver este hecho es necesario establecer si, a la fecha de entrada en vigencia de la norma, la Congregación ya contaba con dicho reconocimiento, circunstancia que determinaría la aplicabilidad o no del referido plazo en el presente caso.

En su momento se realizó la revisión de la documentación aportada, particularmente, el contenido de la Resolución 833 del 2001 y el Certificado de Representación Legal expedido por Dirección Regional Bogotá del ICBF de fecha 20 de mayo de 2026. Evidenciando lo siguiente:

En la Resolución No. 833 del 1 de octubre de 2001, expedida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, se reconoció personería jurídica y se aprobaron los estatutos de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**.** El acto se titula "POR LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA" y, en su parte considerativa, deja constancia de la solicitud del representante legal y del concepto favorable del Grupo Jurídico. Su artículo primero dispuso: emitió concepto favorable para el otorgamiento de la personería jurídica solicitada.

> **"**ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica y aprobar los Estatutos a la entidad sin ánimo de lucro denominada CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, con domicilio en Bogotá."

b) El Certificado de Representación Legal expedido por la Dirección Regional Bogotá del ICBF el 20 de mayo de 2026, documento en el cual la información relacionada

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

con los antecedentes jurídicos de la institución se encuentra organizada en diferentes apartados así:

En dicho certificado, bajo el título **"PERSONERÍA JURÍDICA"**, se relaciona la Resolución No. 90 del 30 de septiembre de 1942, correspondiente al entonces Ministerio de Gobierno.

Personería Jurídica

Resolución	90	30-sept.-1942	**Entidad**	MINISTERIO DE GOBIERNO
Carpeta		-Se reconoce personería Jurídica, a la Entidad sin ánimo de lucro. -El periodo del Representante legal o Superior Provincial es de conformidad con la certificacion del CANCILLER DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA - de fecha 14/08/2013, .NIT : 860005068-3, Solicitud No 028415 DEL 14/08/2013.NOTA: Oficio No E-2015-458765-1100 DEL 28/10/2015.El Representante legal y sus consejo Directivo Decidio dejar sin efecto a partir de la fecha Nombramiento del Padre OSWALD URIEL ENRIQUEZ CC No 79463268.ACTA DE ASAMBLEA XVII DEL 30/06/2016.OFICIO No enviado 05/07/2016,email del 11/07/2016,		

Mientras que la Resolución No. 833 del 1 de octubre de 2001 aparece relacionada dentro del apartado denominado **"REFORMAS ESTATUTARIAS"**.

REFORMAS ESTATUTARIAS

CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

Resolución	Fecha	Entidad	Descripcion
1.825	09-sept.-25	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Por la cua se aprueba reforma estatutaria exlusivamente en lo pertinente al Acta de reunión extraordinaria de Consejo Provincial No. 18 de 02-07-202, en lo relativo a los artículos 4, objetivos especificos y actividades y art., 16 relativo a las reuniones del Consejo Provincial.
2.799	01-ago.-17	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Por Medio de la cual se aclara las resoluciones 2857 del 14/07/2017 y 2678 del 21/07/2017

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la fuentes de Lleras
Regional Bogota -Grupo Jurídico
Carrera 50 N 26-51 Tel 3241900 Ext 106069

20/05/2026

1.657	16-sept.-04	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Mediante la cual se modifica la Resolución No 833 de Octubre 1o. De 2001, en el sentido de cambiar reconociiento de personería jurídica por aprobación de la reforma estatutaria a al entidad CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES. NOTA :conforme al decreto 1422 de 1996 las instituciones de utilidad común que prestan servicio de Bienestar Familar No estan obligadas a registrarsen ante Camara de Comercio. El presente certificado tiene una vigencia de (6) meses, según lo dispuesto por el artículo 53 de la Resolución No. 6300 del 26 de diciembre de 2024, emanada de la Sede de la Dirección General del ICBF.
833	01-oct.-01	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Se reconoce personería jurídica y aprueba estatutos,a la entidad CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

Dentro de ese título se encuentra relacionado la resolución No. 833 del 1 de octubre de 2001 donde se describe lo decretado en la misma así: *"(…) Se reconoce personería jurídica y aprueba estatutos, a la entidad CONREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES (…)* "

Posteriormente se relaciona la Resolución 1657 del 16 de septiembre de 2004 precisando en la descripción de la resolución lo siguiente: "(…) Mediante la cual se ***modifica la Resolución No 833 De octubre 1 de 2001, en el sentido de cambiar reconocimiento de personería jurídica por aprobación de la reforma estatutaria*** a la entidad CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES. (…)" (sic), Como se aprecia en la imagen

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la fuentes de Lleras
Regional Bogota -Grupo Jurídico
Carrera 50 N 26-51 Tel 3241900 Ext 106069

20/05/2026

1.657	16-sept.-04	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Mediante la cual se modifica la Resolución No 833 de Octubre 1o. De 2001, en el sentido de cambiar reconociiento de personería jurídica por aprobación de la reforma estatutaria a al entidad CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES. NOTA :conforme al decreto 1422 de 1996 las instituciones de utilidad común que prestan servicio de Bienestar Familar No estan obligadas a registrarsen ante Camara de Comercio. El presente certificado tiene una vigencia de (6) meses, según lo dispuesto por el artículo 53 de la Resolución No. 6300 del 26 de diciembre de 2024, emanada de la Sede de la Dirección General del ICBF.
833	01-oct.-01	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Se reconoce personería jurídica y aprueba estatutos,a la entidad CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

En virtud de lo anterior, se advierte que, bajo el título **"Personería Jurídica"** del Certificado de Representación Legal expedido por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, únicamente se relacionó la Resolución No. 90 del 30 de septiembre de 1942, expedida por el entonces Ministerio de Gobierno, sin que en dicho apartado se hiciera referencia expresa a la Resolución No. 833 del 1 de octubre de 2001, expedida por el ICBF. A su vez, dentro del título **"Reformas Estatutarias"** se relacionó la Resolución No. 833 del 1 de octubre de 2001, junto con la referencia a la Resolución No. 1657 del 16 de septiembre de 2004, señalándose respecto de esta última que modificaba la Resolución No. 833 en el sentido de cambiar el reconocimiento de personería jurídica por la aprobación de la reforma estatutaria de la entidad **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**.

En este contexto, atendiendo a la forma en que se encontraba organizada y presentada la información en el certificado, la valoración efectuada en su momento permitió establecer que el antecedente de personería jurídica que aparecía expresamente identificado bajo el título " **Personería Jurídica"** correspondía al otorgado mediante la Resolución No. 90 del 30 de septiembre de 1942 por el entonces Ministerio de Gobierno, mientras que la Resolución No. 833 de 2001 se encontraba relacionada dentro del apartado de reformas estatutarias. Por consiguiente, con base en la información consignada en dicho certificado y en los elementos documentales disponibles para ese momento, se concluyó que la institución no acreditaba un reconocimiento de personería jurídica otorgado por el ICBF que resultara exigible para efectos del trámite de licencia de funcionamiento.

No obstante, con ocasión del recurso interpuesto y en ejercicio de la competencia para realizar una revisión integral de los fundamentos de la decisión recurrida, resulta procedente valorar de manera conjunta los antecedentes y actos administrativos relacionados en el Certificado de Representación Legal de la institución.

En ese sentido, si bien en el referido certificado se hace mención de la Resolución No. 833 del 1 de octubre de 2001, también se identifica la Resolución No. 1657 del 16 de septiembre de 2004. Por tal razón, se consideró necesario solicitar a la Regional Bogotá copia íntegra de este último acto administrativo, con el fin de conocer su contenido y alcance y determinar la descripción clara del Certificado de Representación legal, así como requerir a dicha Regional que precise si la institución recurrente efectivamente contaba con reconocimiento de personería jurídica de parte de esa regional.

Frente a la anterior solicitud la Dirección regional Bogotá del ICBF mediante correo del once (11) de septiembre de 2026 aporta copia de la resolución 1657 del 18 de septiembre de 2004, precisando lo siguiente:

> " (…) La Resolución No. 1657 del 18 de septiembre de 2004, expedida por la Directora de la Regional Bogotá del ICBF, mediante la cual se modificó la Resolución No. 833 de 2001, en el sentido de precisar que la entidad contaba previamente con la Personería Jurídica No. 090 del 30 de septiembre de 1942, reconocida por el Ministerio de Gobierno, y que la actuación del ICBF corresponde a la vinculación de la entidad al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y a la aprobación de su reforma estatutaria. Dicha resolución fue notificada personalmente al representante legal el 21 de septiembre de 2004.
>
> En consecuencia, la entidad se encuentra reconocida por el ICBF como institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con personería jurídica vigente y estatutos aprobados por esta Regional. (…) ".

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución No. 1657 del dieciocho (18) de septiembre de 2004, se advierte que en su artículo primero se dispuso expresamente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 833 de octubre 1 de 2001, aprobando la reforma estatutaria de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS CAPUCHINOS".

De la revisión integral del referido acto administrativo se observa que la Resolución No. 1657 de 2004 no dispuso la revocatoria, derogatoria, nulidad o modificación del reconocimiento de personería jurídica efectuado mediante la Resolución No. 833 del primero (1) de octubre de 2001. Por el contrario, su contenido se circunscribió a modificar dicho acto en lo relacionado con la aprobación de la reforma estatutaria de la entidad.

En efecto, mediante el artículo primero de la Resolución No. 833 del primero (1) de octubre de 2001, la Regional Bogotá del ICBF dispuso:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica y aprobar los Estatutos a la entidad sin ánimo de lucro denominada CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, con domicilio en Bogotá".

Así las cosas, de la lectura armónica de ambos actos administrativos se concluye que la Resolución No. 1657 del 18 de septiembre de 2004 no sustituyó ni dejó sin efectos el reconocimiento de personería jurídica efectuado mediante la Resolución No. 833 del 1 de octubre de 2001, toda vez que no existe disposición expresa en el acto modificatorio encaminada a revocar, anular o dejar sin efectos dicho reconocimiento.

Por el contrario, la Resolución No. 1657 de 2004 modificó la Resolución No. 833 de 2001 únicamente en lo relacionado con la aprobación de la reforma estatutaria, manteniéndose incólume el reconocimiento de personería jurídica previamente efectuado por el ICBF.

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

No como se describe en el Certificado de Representación legal en el cual se indica que la Resolución 1657 de 2004 "*Mediante la cual se modifica la Resolución No 833 de Octubre 1o. De 2001,* ***en el sentido de cambiar reconocimiento de personería jurídica por aprobación de la reforma estatutaria*** *a la entidad CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES*"

Aunado a lo anterior, se advierte que contra la Resolución No. 1657 del 18 de septiembre de 2004 la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES no interpuso recurso alguno, ni formuló solicitud de aclaración, corrección o modificación respecto de su contenido. En consecuencia, una vez surtida su notificación, y al no haberse ejercido los mecanismos de impugnación procedentes dentro de la oportunidad legal, el referido acto administrativo adquirió firmeza, manteniendo plena validez y eficacia en los términos de su contenido.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente desconocer, en el marco del presente trámite, los efectos de la Resolución No. 1657 de 2004 ni interpretar que esta dejó sin efectos el reconocimiento de personería jurídica efectuado mediante la Resolución No. 833 de 2001, máxime cuando dicho acto administrativo quedó en firme sin que la entidad hubiese controvertido oportunamente su contenido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Regional Bogotá, así como el contenido de las Resoluciones Nos. 833 del 1 de octubre de 2001 y 1657 del 18 de septiembre de 2004, se concluye que la información contenida en el Certificado de Representación Legal, valorada inicialmente de manera aislada y atendiendo a la forma en que se encontraba registrada, condujo a la conclusión adoptada en la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026.

No obstante, una vez efectuada una valoración integral de los actos administrativos antes referidos, junto con la copia de la Resolución No. 1657 de 2004 allegada por la Regional Bogotá y la aclaración efectuada por dicha Regional mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2026, se establece que la conclusión inicialmente adoptada debe ser corregida, al encontrarse acreditado que la Resolución No. 1657 de 2004 modificó la Resolución No. 833 de 2001 únicamente en lo relacionado con la aprobación de la reforma estatutaria, sin afectar el reconocimiento de personería jurídica efectuado por el ICBF.

En consecuencia, los nuevos elementos de juicio permiten establecer que la institución CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES contaba con reconocimiento de personería jurídica otorgado por el ICBF desde el 1 de octubre de 2001, mediante la Resolución No. 833.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la existencia de dicho reconocimiento con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 7777 de 2025, no resulta procedente aplicar a la Congregación el término de seis (6) meses previstos en el

artículo 18 de dicha resolución para adelantar un nuevo trámite de reconocimiento de personería jurídica ante el ICBF**.**

Así las cosas, se encuentra fundado el argumento presentado por la recurrente exclusivamente en lo relacionado con la existencia previa del reconocimiento de personería jurídica otorgado por el ICBF**,** aspecto que será tenido en cuenta para la decisión definitiva del recurso.

Frente al quinto hecho: (oportunidad de la radicación). Lo expuesto por el recurrente es acertado, revisado el expediente administrativo, se constató que la Congregación presentó la solicitud de renovación el 8 de abril de 2026, a través del aplicativo OAC-ONLINE del ICBF, bajo el radicado No. RL2405.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la solicitud fue presentada durante la vigencia de la licencia de funcionamiento.

Frente al sexto hecho: (primera retroalimentación del 4 de agosto de 2026)

Frente a este argumento, se considera necesario efectuar las siguientes precisiones. Como se señaló anteriormente, la institución radicó la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento a través del aplicativo correspondiente el 8 de abril de 2026.

Ahora bien, la antelación con la cual se recomienda a las instituciones presentar las solicitudes de renovación respecto de la fecha de vencimiento de las licencias tiene como finalidad facilitar la adecuada planeación, programación y organización administrativa de los trámites a cargo del Instituto. Lo anterior, en consideración a que el ICBF debe atender las solicitudes de renovación provenientes de las diferentes Regionales del país, para lo cual resulta necesario disponer y organizar los recursos humanos, técnicos y administrativos requeridos para el desarrollo de las actuaciones correspondientes.

En particular, dicha planeación comprende la asignación de los profesionales responsables de la evaluación de los diferentes componentes, la programación de las visitas de verificación cuando haya lugar a ello y la coordinación de las demás actuaciones necesarias para el desarrollo de las etapas de evaluación y verificación.

En consecuencia, la presentación anticipada de una solicitud no implica que la evaluación deba iniciarse de manera inmediata ni que todas las actuaciones propias del trámite deban adelantarse simultáneamente desde el momento de su radicación. Por el contrario, la radicación anticipada permite a la Administración programar y organizar progresivamente la atención de las solicitudes, de acuerdo con el orden en que son recibidas, los trámites que se encuentran en curso y la disponibilidad de los recursos necesarios para su evaluación.

En el caso concreto, de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del trámite se evidenció que el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

Servicios solicitó a la Dirección Regional Antioquia, el 20 de mayo de 2026, la delegación de los profesionales encargados de evaluar los componentes correspondientes. En respuesta, el 22 de mayo de 2026, la directora regional efectuó la delegación de los profesionales responsables de los componentes Financiero, Técnico y Administrativo – Talento Humano.

A su vez, los componentes Legal y Administrativo – Infraestructura fueron objeto de revisión y aprobación por parte de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios, cuyos profesionales responsables fueron asignados durante el mes de julio de 2026.

Así las cosas, el tiempo transcurrido entre la radicación de la solicitud y la asignación de los profesionales encargados de su evaluación obedeció al proceso interno de organización y distribución de los trámites de renovación, los cuales son atendidos de manera progresiva, teniendo en cuenta el orden de radicación, la carga operativa existente y la disponibilidad de los profesionales responsables de la evaluación de los diferentes componentes.

Por consiguiente, la primera retroalimentación remitida a la institución el 4 de agosto de 2026 se produjo como resultado del avance progresivo de las actuaciones de evaluación y verificación del trámite, una vez se efectuó la asignación de los profesionales responsables de los componentes correspondientes.

Por lo anterior, se considera aclarado el argumento planteado por la recurrente respecto del tiempo transcurrido entre la radicación de la solicitud y la primera retroalimentación, precisando que este obedeció a la gestión progresiva de las solicitudes de renovación y a la asignación y disponibilidad de los profesionales responsables de su evaluación.

Frente al séptimo hecho: (respuesta del 10 de agosto de 2026). El hecho es acertado: se evidenció que los soportes del componente legal fueron allegados el 10 de agosto de 2026. Sin embargo, la valoración inicial de esos soportes se hizo a partir del Certificado de Representación Legal expedido por la Regional Bogotá, cuya presentación de la información condujo a una conclusión equivocada sobre el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF.

Frente al octavo hecho: (vencimiento de la licencia y fecha de la decisión). Lo expuesto por el recurrente, en cuanto señala que la licencia de funcionamiento tenía como fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2026, es acertado. En efecto, revisado el expediente administrativo, se evidenció que el profesional encargado del componente legal emitió el concepto correspondiente el 2 de septiembre de 2026, coincidiendo dicha fecha con el vencimiento de la licencia de funcionamiento vigente.

Ahora bien, es igualmente cierto que la decisión mediante la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento fue expedida y posteriormente notificada el 8 de septiembre de 2026.

Al respecto, esta Oficina se permite precisar que la diferencia temporal entre la emisión del concepto jurídico y la expedición del acto administrativo obedeció al trámite interno de revisión y control de legalidad al que deben someterse los actos administrativos antes de su suscripción, así como al trámite posterior de firma por parte del funcionario competente. En consecuencia, una vez emitido el concepto correspondiente, el proyecto de acto administrativo debía surtir las etapas internas previstas para su revisión, control de legalidad y posterior suscripción.

Por tanto, el hecho de que el concepto desfavorable haya sido emitido el 2 de septiembre de 2026 y que la Resolución No. 5398 haya sido expedida y notificada el 8 de septiembre de 2026 responde a las diferentes etapas que comprende la formación y expedición del acto administrativo, sin que pueda entenderse que el concepto jurídico, por sí mismo, constituyera la decisión definitiva sobre la solicitud de renovación.

En consecuencia, se tiene por acreditado que la licencia de funcionamiento vigente tenía como fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2026 y que la decisión administrativa que resolvió la solicitud de renovación fue adoptada posteriormente mediante la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, acto que fue objeto de notificación a la institución en esta última fecha.

3.2 Pronunciamiento sobre los cargos de inconformidad

PRIMER CARGO. "La personería jurídica de la Congregación existe y es plenamente oponible al ICBF por mandato del Concordato y de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. Exigir un «reconocimiento» adicional del ICBF como condición para renovar la licencia desconoce normas de rango superior".

Frente al primer cargo formulado por el recurrente, relacionado con la existencia de la personería jurídica de la Congregación y con la improcedencia, a su juicio, de exigir un reconocimiento adicional por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como condición para la renovación de la licencia de funcionamiento, resulta necesario efectuar una precisión respecto del alcance de las disposiciones invocadas.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el régimen jurídico aplicable a las entidades eclesiásticas de la Iglesia Católica reconoce una naturaleza jurídica particular. En efecto, el artículo IV del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, establece que el Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica y, de igual manera, a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica les otorgue personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. Esta disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y su régimen fue preservado por el artículo 11 de la Ley 133 de 1994.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1066 de 2015 dispone que el Estado continúa reconociendo la personería jurídica a las entidades eclesiásticas erigidas conforme al artículo IV del Concordato y establece que la acreditación de su existencia y representación se realiza mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica. Asimismo, reconoce dentro de las personas jurídicas de derecho público eclesiástico a las comunidades religiosas, entre ellas los institutos religiosos, institutos seculares y sociedades de vida apostólica.

En consecuencia, no resulta jurídicamente acertado entender que la ausencia de un acto administrativo expedido por el ICBF implique, por sí misma, la inexistencia de la Congregación como persona jurídica, ni que el reconocimiento de personería jurídica efectuado en el marco del régimen concordatario pueda ser desconocido por la Administración.

No obstante, lo anterior no significa que el reconocimiento de la personería jurídica eclesiástica sea equivalente, para todos los efectos, al reconocimiento de personería jurídica que corresponde al ICBF respecto de las instituciones que prestan servicios de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden niñas, niños o adolescentes, se encuentran sometidas a la vigilancia del Estado. La misma disposición atribuye al ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la competencia para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o a la familia.

De esta disposición se desprende que el ordenamiento jurídico diferencia entre la existencia y capacidad jurídica de una entidad y su sometimiento al régimen especial aplicable a las instituciones que desarrollan actividades de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Por consiguiente, el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF no debe entenderse, en el caso de una entidad eclesiástica amparada por el régimen concordatario, como un acto constitutivo de su personalidad jurídica, sino como el mecanismo administrativo mediante el cual se verifica su incorporación y habilitación dentro del régimen sectorial de protección cuya regulación y vigilancia corresponde al Instituto. Así, la exigencia formulada en el trámite de renovación no puede interpretarse como desconocimiento de la personería concordataria de la Congregación ni como imposición de un requisito destinado a constituir su existencia jurídica, porque está ya existe. Su finalidad es verificar las condiciones jurídicas bajo las cuales la institución desarrolla actividades de protección dirigidas a niñas, niños y adolescentes o a las familias, actividad sometida a la inspección, vigilancia y control del ICBF. Su finalidad se encuentra vinculada con la verificación de las condiciones jurídicas bajo las cuales la institución desarrolla actividades de protección dirigidas a niñas, niños y adolescentes o a las familias, actividad que se encuentra sometida a la regulación, inspección, vigilancia y control del ICBF.

Por lo anterior, el cargo resulta parcialmente procedente: la personería jurídica de la Congregación, como entidad eclesiástica, no tiene como fuente constitutiva un acto administrativo del ICBF y su existencia debe analizarse conforme al régimen concordatario. Sin embargo, no resulta procedente concluir, a partir de ello, que la institución se encuentre exenta del cumplimiento de las exigencias jurídicas y administrativas establecidas por el ICBF para las entidades que prestan servicios de protección y que, por tal circunstancia, pueda prescindirse de la verificación de su situación jurídica dentro del régimen especial de protección.

En consecuencia, la exigencia objeto de controversia deberá entenderse y aplicarse en el sentido de verificar la situación jurídica de la institución para efectos de su actuación como prestadora de servicios de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sin desconocer ni sustituir la personería jurídica que le corresponde en virtud del régimen concordatario.

SEGUNDO CARGO: ‘’Falsa motivación y falta de motivación: el ICBF no demostró el vencimiento del plazo, requirió el documento de forma extemporánea y omitió valorar la respuesta de la Congregación’’. Como en un solo cargo se incluyen varias manifestaciones, se resuelve cada una por separado:

a) Omisión de requerir dentro del término legal.

En el presente caso debe tenerse en cuenta la naturaleza y particularidades del trámite de renovación de la licencia de funcionamiento, el cual no se agota con la simple verificación formal de los documentos aportados al momento de la radicación, sino que comprende diferentes etapas de evaluación y verificación de los componentes que deben ser valorados por los profesionales competentes, así como, cuando corresponda, la realización de visitas y demás actuaciones administrativas necesarias para establecer el cumplimiento de las condiciones exigidas para la prestación del servicio.

Así mimo tal y como se mencionó en el acápite de los hechos la antelación con la cual se solicita a las instituciones radicar las solicitudes de renovación de las licencias de funcionamiento, respecto de la fecha de vencimiento de estas, tiene como finalidad permitir una adecuada planeación, programación y organización administrativa de los trámites a cargo de la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto debe atender las solicitudes de renovación de licencias de funcionamiento provenientes de las diferentes Regionales a nivel nacional, para lo cual resulta necesario disponer y organizar oportunamente los recursos humanos, técnicos y administrativos requeridos para su atención. En particular, dicha planeación comprende la asignación de los profesionales responsables de la evaluación de los diferentes componentes, la programación de las

visitas de verificación, cuando a ello haya lugar, y la coordinación de las demás actuaciones necesarias para el desarrollo de las etapas de evaluación y verificación. En ese sentido, la radicación anticipada de la solicitud no implica que, una vez presentada, deba iniciarse de manera inmediata la evaluación de cada uno de los componentes o adelantarse de forma simultánea todas las actuaciones propias del trámite. Por el contrario, la anticipación en la radicación permite a la Administración programar y organizar progresivamente la atención de las solicitudes, de acuerdo con los trámites que se encuentran en curso y con la disponibilidad de los recursos requeridos, hasta culminar efectivamente las actuaciones correspondientes a cada trámite.

Por lo anterior no se puede entender que desde el momento de la radicación procedía requerir a la institución para verificar todo lo concerniente a cada componente para poder decidir la renovación de la licencia

b) Ausencia de fundamento fáctico sobre el vencimiento.

Frente al argumento del recurrente, según el cual el acto administrativo recurrido habría afirmado que para el 4 de agosto de 2026 ya había vencido el término de seis (6) meses previstos en la Resolución No. 7777 de 2025, sin precisar la fecha de entrada en vigencia de dicha disposición, la fecha de vencimiento del término ni la forma en que fue efectuado su cómputo, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones.

La Resolución No. 7777 de 2025 fue expedida el 16 de diciembre de 2025 y publicada en el Diario Oficial No. 53.338 del 17 de diciembre de 2025. En relación con su vigencia, el artículo 21 de dicho acto administrativo establece expresamente:

"La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación (…)".

En consecuencia, para efectos jurídicos, la Resolución No. 7777 de 2025 entró en vigencia el 17 de diciembre de 2025, fecha de su publicación, y no el 16 de diciembre de 2025, fecha de su expedición.

Ahora bien, si el término transitorio de seis (6) mes previsto en la referida resolución debe contabilizarse a partir de su entrada en vigencia, el término inició el 17 de diciembre de 2025 y culminó el 17 de junio de 2026. Por consiguiente, para el 4 de agosto de 2026 dicho término ya había transcurrido.

No obstante, es necesario precisar que la determinación anterior constituye únicamente el resultado del cómputo cronológico del término y no resuelve, por sí sola, la controversia planteada por el recurrente. En efecto, previamente debe establecerse si el régimen transitorio previsto en la Resolución No. 7777 de 2025 resultaba aplicable a la situación jurídica particular de la Congregación.

Sobre este último aspecto, la decisión recurrida partió de considerar que dicho régimen resultaba aplicable a la institución, atendiendo a los elementos que se encontraban acreditados en el expediente al momento de adoptar la decisión. Sin embargo, con ocasión del recurso interpuesto, se realizó una revisión integral de los antecedentes jurídicos de la Congregación y se incorporaron elementos adicionales de juicio, particularmente, la Resolución No. 1657 del 16 de septiembre de 2004 y la aclaración efectuada posteriormente por la Regional Bogotá.

En ese sentido, la revisión efectuada en sede del recurso permite complementar el análisis inicialmente realizado y establecer con mayor precisión tanto la situación jurídica de la institución como la eventual aplicabilidad del régimen transitorio previsto en la Resolución No. 7777 de 2025.

Así las cosas, si bien en el acto recurrido no se desarrolló de manera expresa y detallada el cómputo del término de seis (6) meses, esta circunstancia puede ser precisada en sede del recurso, sin que ello implique, por sí mismo, la inexistencia de fundamento fáctico o jurídico de la decisión inicial. Lo relevante para resolver el cargo consiste en determinar si, una vez establecida la situación jurídica de la Congregación a partir de la valoración integral de los antecedentes que ahora obran en el expediente, resultaba aplicable el régimen transitorio y, de ser así, si el término de seis (6) meses se encontraba vencido para la fecha en que se adoptó la decisión recurrida.

En consecuencia, el cómputo del término permite establecer que, de resultar aplicable el régimen transitorio a la Congregación, este inició el 17 de diciembre de 2025 y culminó el 17 de junio de 2026, por lo que para el 4 de agosto de 2026 se encontraba vencido. No obstante, la conclusión definitiva sobre la configuración de dicho vencimiento deberá estar precedida de la determinación de la aplicabilidad del régimen transitorio a la institución, aspecto que será resuelto a partir de la valoración integral de los elementos probatorios incorporados al expediente en sede del recurso

c) Frente al argumento según el cual la norma transitoria no establece la negación de la licencia como consecuencia de su incumplimiento

El recurrente sostiene que la norma transitoria no establece expresamente la negación de la licencia de funcionamiento como consecuencia de la inobservancia del trámite allí previsto, por lo que, a su juicio, derivar dicha consecuencia resultaría contrario al principio de legalidad y a la interpretación restrictiva de las disposiciones que limitan derechos.

Al respecto, este argumento no está llamado a prosperar, por cuanto parte de una premisa que no corresponde al fundamento normativo de la decisión recurrida. En efecto, la negación de la renovación de la licencia de funcionamiento no se fundamenta en la existencia de una sanción o consecuencia punitiva prevista de manera autónoma en la disposición transitoria, sino en la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles para la renovación de la licencia de funcionamiento.

En este sentido, el artículo 15 de la Resolución 6300 de 2024, modificado por el por el artículo 7 de la Resolución 7777 de 2025, establece los requisitos para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento y dispone que está Oficina otorgará la correspondiente licencia siempre que la institución cumpla con la totalidad de los requisitos generales establecidos en dicha resolución y con aquellos específicos definidos en los documentos técnicos aplicables. Dentro de los requisitos generales se encuentra, el de **"**contar con personería jurídica vigente reconocida por el ICBF", el cual nace del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 7777 de 2025, el cual modifico el artículo 7 de la Resolución 6300 de 2024 [4]

A su vez, el artículo 17 de la misma resolución, relativo a la renovación de la licencia de funcionamiento, establece que esta procederá por un periodo igual al inicialmente otorgado *"siempre y cuando la institución cumpla con la totalidad de los requisitos generales, establecidos en el artículo 15 de la presente Resolución",* además de los requisitos específicos definidos en los documentos técnicos correspondientes. La misma disposición exige que, en todos los casos, la documentación aportada por las instituciones interesadas en la renovación se encuentre vigente.

Por consiguiente, existe una relación normativa expresa entre los requisitos previstos para el otorgamiento y aquellos exigibles para la renovación, de manera que el cumplimiento de los requisitos generales del artículo 15 constituye una condición para que proceda la renovación de la licencia.

Así las cosas, la exigencia de acreditar la personería jurídica vigente otorgada o reconocida por el ICBF no constituye una consecuencia sancionatoria creada por vía interpretativa a partir de la disposición transitoria, sino un requisito normativo asociado directamente al otorgamiento y a la renovación de la licencia de funcionamiento.

En consecuencia, la ausencia de acreditación de dicho requisito tiene incidencia directa en la procedencia de la renovación, pues el artículo 17 de la Resolución 6300 de 2024 condiciona expresamente la renovación al cumplimiento de la totalidad de los requisitos generales establecidos en el artículo 15. Por tanto, no resulta jurídicamente necesario que la disposición transitoria establezca de manera adicional y expresa que su incumplimiento "dará lugar a la negación de la licencia", puesto que dicha consecuencia deriva de la propia estructura normativa que regula el trámite de renovación, si para renovar la licencia es indispensable acreditar la totalidad de los requisitos generales y uno de ellos no se encuentra satisfecho o debidamente acreditado, no resulta jurídicamente procedente acceder a la renovación solicitada**.**

Lo anterior no implica desconocer el principio de legalidad ni imponer una consecuencia restrictiva no prevista en el ordenamiento jurídico. Por el contrario, la decisión administrativa encuentra fundamento en normas preexistentes que

[4] PARÁGRAFO 2. Todas las instituciones que presten o deseen prestar los servicios de protección a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y las familias en el territorio nacional, sin excepción, deberán contar con el reconocimiento de la personería jurídica por parte del ICBF."

determinan de manera expresa las condiciones que deben acreditarse para obtener o renovar una licencia de funcionamiento, así como en el documento técnico que desarrolla los requisitos documentales correspondientes.

En este punto resulta necesario distinguir entre la disposición transitoria y el régimen sustantivo de requisitos para la renovación. La disposición transitoria establece un régimen temporal para la adecuación o cumplimiento de determinadas obligaciones, mientras que los artículos 15 y 17 de la Resolución 6300 de 2024 determinan los presupuestos que deben satisfacerse para que jurídicamente pueda concederse la licencia o su renovación. Por ello, la consecuencia jurídica de no acreditar un requisito de renovación no surge de una interpretación extensiva de la norma transitoria, sino de la aplicación directa de las disposiciones que regulan los requisitos de procedencia de la licencia.

En consecuencia, no se configura la alegada vulneración de los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, toda vez que la decisión de negar la renovación no obedeció a la creación de una sanción no prevista normativamente, sino a la aplicación de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la renovación de la licencia de funcionamiento.

d)Falta de valoración de la respuesta del 10 de agosto de 2026. La trazabilidad incluida en el propio acto registra que la Congregación respondió la retroalimentación el 10 de agosto de 2026. Sin embargo, ni el concepto legal ni la resolución analizan esa respuesta, los documentos aportados ni los argumentos expuestos, donde dicha omisión vulnera el derecho de defensa

El 10 de agosto de 2026 la Congregación respondió la retroalimentación adjuntando los documentos de contenido legal que acreditaban la trazabilidad de la existencia de la Congregación como entidad canónica, el reconocimiento de su existencia por parte de la República de Colombia mediante la Resolución 90 de 1942 expedida por el Ministerio de Gobierno, así como los diferentes tramites estatutarios y reformas acreditadas ante el propio ICBF desde el año 2001”

El argumento presentado por el recurrente se considera acertado, toda vez que, se evidenció que los soportes correspondientes al componente legal fueron efectivamente allegados el 10 de agosto de 2026 y que dicha documentación fue objeto del respectivo análisis por parte del profesional encargado del componente legal.

En consecuencia, se encuentra acreditado que los documentos requeridos fueron aportados por la institución y valorados dentro del trámite administrativo, circunstancia que fue considerada de manera adecuada al momento de adoptar la decisión recurrida.

e) Exigencia de documentos que reposan en la entidad. La información sobre la existencia, naturaleza y representación de la Congregación reposa en los archivos del ICBF, que la verificó al expedir la Resolución 4978 de 2025. El artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 prohíbe exigir al administrado documento que se encuentren en poder de la entidad ante la cual se adelanta el trámite.

La Resolución No. 4978 de 2025 constituye un antecedente administrativo relevante, pero su existencia no permite concluir, por sí sola, que todos los requisitos exigidos para la renovación de la licencia de funcionamiento se encuentren acreditados. La Administración debe determinar, respecto de cada requisito, si los documentos y antecedentes existentes permiten establecer de manera suficiente su cumplimiento, teniendo en cuenta la regulación vigente y las condiciones exigibles específicamente para la renovación solicitada.

Bajo esa consideración, debe precisarse que, en la parte considerativa de la Resolución No. 4978 de 2025, se dejó expresamente consignado lo siguiente: ‘’*Que la persona jurídica CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT:860.005.068 -3, es una entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en el municipio de Bogotá, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución No. 90 del 30 de septiembre de 1942, expedida por el Ministerio de Gobierno’’.* De esta manera, se advierte que dicha resolución reconoció como antecedente la existencia de la personería jurídica de la Congregación, pero no tuvo por objeto verificar si esta contaba con un reconocimiento específico por parte del ICBF.

A partir de lo expuesto, la controversia no radica en la obligación del administrado de aportar nuevamente documentos que ya reposaran en los archivos del ICBF, sino en la valoración jurídica que debe efectuarse de los antecedentes administrativos existentes para determinar si estos acreditan el cumplimiento del requisito correspondiente.

En consecuencia, el argumento del recurrente resulta parcialmente atendible en cuanto a la obligación de la Administración de consultar y valorar los documentos que reposan en sus propios archivos, pero no tiene el alcance de generar, por sí mismo, el reconocimiento automático del cumplimiento de los requisitos exigidos para la renovación de la licencia, cuya acreditación debe establecerse a partir del análisis jurídico integral de los antecedentes y de la normativa aplicable.

TERCER CARGO. La mención de multas registradas en PACO es una motivación impertinente, no sometida a contradicción y ajena a los requisitos de renovación.

La referencia a las multas y sanciones contractuales tuvo únicamente un carácter informativo o de verificación oficiosa y no constituyó fundamento fáctico ni jurídico

de la decisión de negar la renovación; no corresponde a una causal de negación ni a un requisito cuyo incumplimiento haya determinado la decisión. Del concepto profesional se desprende que la conclusión de "NO CUMPLE" respecto del componente legal se asoció al supuesto incumplimiento del requisito relativo a la personería jurídica, y no a las anotaciones consultadas en PACO. Por consiguiente, no es procedente otorgarles un alcance decisorio distinto del que tuvieron.

CUARTO CARGO. La decisión es desproporcionada y desconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescentes con PARD atendidos por el servicio.

La recurrente sostiene que la decisión de negar la renovación de la licencia de funcionamiento resulta desproporcionada y desconoce el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes vinculados a procesos administrativos de restablecimiento de derechos – PARD, quienes venían siendo atendidos por la institución.

Al respecto, debe señalarse que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, por tanto, debe orientar las actuaciones administrativas relacionadas con la prestación de servicios dirigidos a esta población. En consecuencia, las decisiones que adopte el ICBF en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control deben procurar, en todo momento, la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la continuidad de las medidas de protección que les hayan sido adoptadas.

No obstante, dicho principio no puede ser entendido como una habilitación para mantener la autorización de funcionamiento de una institución cuando revisada la información en principio, se determina que esta no cumple los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la prestación del servicio.

En este sentido, la decisión administrativa no tiene como finalidad afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos por la institución, sino garantizar que la prestación de los servicios de protección se desarrolle dentro del marco jurídico establecido por el Estado y bajo condiciones que permitan asegurar la protección integral de sus derechos.

Ahora bien, en relación con la situación concreta de los niños, niñas y adolescentes que se encontraban siendo atendidos por la institución, se tiene que el Instituto en la Regional Antioquia cuenta con varios operadores para la prestación del servicio APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO que permite continuar la continuidad de las medidas de restablecimiento de derechos y evitar que la decisión administrativa generara una interrupción en la atención y protección que requerían.

Por lo anterior, la decisión recurrida no tuvo como finalidad ni produjo como consecuencia la desprotección de los niños, niñas y adolescentes sujetos de PARD, sino que fue acompañada de las medidas necesarias para garantizar la continuidad

de su protección integral, en observancia del interés superior y de la prevalencia de sus derechos.

QUINTO CARGO DE INCONFORMIDAD. La licencia se entiende prorrogada hasta la decisión definitiva y en firme sobre la solicitud de renovación

El recurrente sostiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*[5]*",* la licencia de funcionamiento se encontraba prorrogada hasta tanto quedara en firme la decisión definitiva sobre la solicitud de renovación y que, por encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto contra la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, no resultaba procedente advertir sobre las consecuencias derivadas de la prestación del servicio sin licencia.

Al respecto, debe precisarse que la interpretación efectuada por la recurrente del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 no resulta jurídicamente acertada.

En efecto, dicha disposición establece que, cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización y el particular la solicite dentro de los términos previstos, **"se entenderá prorrogado hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación"**.

De la disposición transcrita se desprende que el legislador estableció como límite de la prórroga la **decisión de fondo** de la autoridad competente, y no la ejecutoria o firmeza del acto administrativo mediante el cual se adopta dicha decisión.

En el presente caso, la Congregación presentó oportunamente su solicitud de renovación y, en desarrollo del trámite administrativo correspondiente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, mediante la cual se adoptó una decisión de fondo respecto de la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento del servicio de Apoyo Psicológico Especializado en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.

En consecuencia, una vez producida la decisión de fondo por parte de la autoridad competente, cesó el supuesto jurídico que permitía entender prorrogada la licencia en los términos del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012. No resulta procedente extender los efectos de dicha prórroga hasta la firmeza de la decisión que resuelva el recurso, pues ello supondría incorporar a la norma una condición que expresamente no contempla.

[5] ARTICULO 35. SOLICITUD DE Renovación DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización **se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad** competente sobre dicha renovación.

Ahora bien, esta conclusión no desconoce el derecho de la Congregación a interponer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico ni significa que el Instituto pueda desconocer las garantías propias del procedimiento administrativo. La interposición del recurso constituye precisamente el mecanismo legal dispuesto para controvertir la decisión adoptada y obtener, si hay lugar a ello, su modificación, aclaración, adición o revocatoria.

No obstante, debe diferenciarse el derecho a controvertir la decisión administrativa de la existencia de la prórroga legal prevista en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012. El trámite del recurso no significa que, por ese solo hecho, se reactive o prolongue la prórroga de la licencia que ya fue objeto de decisión de fondo.

Frente a la advertencia contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 5398 de 2026

Tampoco resulta de recibo la afirmación según la cual el artículo segundo de la Resolución No. 5398 de 2026 constituye una actuación de hecho, vulnera el debido proceso o desconoce el derecho de defensa de la Congregación.

El referido artículo dispuso expresamente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, que la prestación del servicio APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, dará lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar, de conformidad a la normativa vigente."

De la lectura de esta disposición se evidencia que el Instituto no impuso mediante dicho artículo una sanción administrativa, ni declaró responsable a la Congregación de una infracción, ni adoptó una medida sancionatoria en su contra.

Por el contrario, la disposición tiene un carácter eminentemente preventivo y de advertencia, pues pone en conocimiento de la institución las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la eventual prestación del servicio sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, en los términos de la normativa aplicable.

En ese sentido, la expresión **"dará lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar"** no equivale a la imposición anticipada de una sanción. Cualquier eventual actuación sancionatoria que llegare a iniciarse deberá sujetarse al procedimiento legalmente establecido, con plena observancia del debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y demás garantías que resulten aplicables.

Por consiguiente, no puede sostenerse válidamente que el artículo segundo haya producido una sanción de manera automática o que haya privado a la Congregación de su derecho a controvertir la decisión contenida en la Resolución No. 5398 de 2026.

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

Sobre la comunicación de la Supervisión del Contrato de Aporte

La comunicación de la Supervisión debe analizarse dentro del ámbito de sus competencias y de la relación contractual correspondiente, sin que pueda confundirse con la decisión administrativa adoptada por la autoridad competente en materia de licencia de funcionamiento.

En todo caso, la existencia de un recurso pendiente de decisión no impide que la Administración informe a la institución sobre el alcance de las disposiciones aplicables y sobre las consecuencias que podrían derivarse de la eventual prestación de un servicio que no cuente con la respectiva licencia.

Sobre la alegada vía de hecho

Frente a la comunicación emitida por la Supervisión del Contrato de Aporte, debe precisarse que dicha determinación corresponde al ámbito propio de la ejecución y supervisión contractual y, por tanto, no constituye una decisión adoptada dentro del trámite administrativo de renovación de la licencia de funcionamiento ni hace parte del objeto de decisión del presente recurso.

Bajo ese entendido, la presente decisión se circunscribe a resolver los argumentos formulados por la recurrente frente a la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, particularmente respecto de la aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 y de los efectos de la decisión de fondo adoptada por el Instituto. No corresponde, por esta vía, efectuar un pronunciamiento la determinación adoptada por la Supervisión del contrato, aspectos que deberán ser analizados, de ser procedente, en el marco de las competencias por la supervisión contractual,

De igual manera, cualquier eventual actuación sancionatoria que se pretenda adelantar con fundamento en la prestación del servicio deberá tramitarse mediante el procedimiento legalmente establecido y con plena observancia del debido proceso, sin que la advertencia contenida en el artículo segundo de la Resolución 5398 del 8 de septiembre de 2026, pueda entenderse como una sanción anticipada.

Desde esta perspectiva, tampoco resulta de recibo, en términos absolutos, la afirmación del recurrente según la cual la Resolución No. 5398 de 2026 ‘’no tiene fuerza vinculante’’ por encontrarse pendiente la resolución del recurso, toda vez que el acto administrativo conserva su presunción de legalidad mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los efectos que legalmente correspondan a la interposición del recurso. Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento según el cual la prórroga prevista en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 se extiende hasta la decisión del recurso, toda vez que dicha disposición establece expresamente como límite temporal de la prórroga la decisión de fondo que adopte la entidad competente respecto de la solicitud de renovación, la cual, en el presente caso, fue proferida mediante la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026.

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

En ese orden, una vez vencido el término de vigencia de la licencia inicialmente otorgada, sin que mediara un acto administrativo que dispusiera su renovación, no resulta jurídicamente procedente entender que dicha licencia continuara vigente de manera indefinida.

Por lo anterior, no se configura la alegada vía de hecho ni una vulneración del debido proceso o del derecho de defensa. La Resolución No. 5398 de 2026 fue expedida en ejercicio de las competencias atribuidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la Congregación ejerció oportunamente su derecho de contradicción mediante la interposición del recurso correspondiente y este será resuelto de conformidad con las disposiciones que regulan la actuación administrativa.

PETICIONES

En virtud de los argumentos expuestos por la recurrente y una vez efectuada la revisión integral de los documentos que obran en el expediente, esta Oficina considera procedente acoger las pretensiones formuladas por la Congregación en el recurso de reposición, al encontrar elementos fácticos y jurídicos que justifican reconsiderar la decisión inicialmente adoptada, en los siguientes términos:

Frente a la primera pretensión

Respecto de la solicitud de **"***REVOCAR en su integridad la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026*"**,** se considera procedente acceder a la misma y, en consecuencia**,** revocar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026.

En su lugar, se dispondrá a renovar la licencia de funcionamiento a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**,** para la prestación del servicio APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, en la sede ubicada en la Carrera 49 No. 53-44, municipio de Bello, departamento de Antioquia**,** con una capacidad autorizada de setenta y dos (72) cupos**.** En consecuencia, la renovación de la licencia de funcionamiento se otorgará bajo las condiciones de capacidad, sede y prestación del servicio anteriormente señaladas, las cuales deberán ser observadas por la institución durante la vigencia de la licencia y estarán sujetas a las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Frente a la segunda pretensión

Respecto de la solicitud de **"***RENOVAR la licencia de funcionamiento de la Congregación para el servicio Apoyo Psicológico Especializado***"**, se considera procedente acceder a la misma.

En consecuencia, se renueva la licencia de funcionamiento**,** a partir del 2 de septiembre de 2026**,** a favor de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**,** identificada con NIT

860.005.068-3**,** para la prestación del servicio APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**,** en la sede ubicada en la Carrera 49 No. 53-44, municipio de Bello, departamento de Antioquia**,** con una capacidad autorizada de setenta y dos (72) cupos**,** en las condiciones establecidas en la presente decisión.

La renovación se concede de conformidad con las condiciones técnicas, administrativas y jurídicas verificadas dentro del trámite, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que corresponden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante la vigencia de la licencia.

Frente a la tercera pretensión

Respecto de la solicitud consistente en **"***DECLARAR que, en virtud del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, la licencia otorgada por la Resolución No. 4978 del 1 de septiembre de 2025 se entiende prorrogada hasta la firmeza de la decisión que resuelva de fondo la solicitud de renovación***"**, se considera necesario efectuar una precisión respecto de su alcance jurídico.

Si bien el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que, cuando proceda la renovación de una licencia y esta sea solicitada oportunamente, la vigencia de la licencia se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación, dicha disposición **no establece que la prórroga se extienda hasta la firmeza o ejecutoria del acto administrativo que resuelva la solicitud.**

En el presente caso, mediante la presente decisión se adopta una nueva decisión de fondo respecto de la solicitud de renovación y, adicionalmente, se concede la renovación de la licencia de funcionamiento con efectos **a partir del 2 de septiembre de 2026**, razón por la cual no resulta procedente efectuar la declaración solicitada en los términos exactos planteados por la recurrente.

En consecuencia, no se accederá a la afirmación de que dicha prórroga se extendió hasta la firmeza de la decisión, por cuanto el límite previsto expresamente por la norma artículo 35 del Decreto ley 019 de 2012, corresponde a la decisión de fondo sobre la solicitud de renovación.

Frente a la cuarta pretensión "*DECLARAR que las multas o sanciones contractuales registradas en PACO no constituyen fundamento de la decisión ni requisito para la renovación de la licencia, habida cuenta de la información reportada por el propio ICBF*".

Se considera procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, precisar que el registro de las multas o sanciones contractuales reportadas en el aplicativo PACO, mencionado en el acto administrativo recurrido, correspondió exclusivamente a una anotación dentro del análisis jurídico del expediente, de carácter informativo, **sin que constituyera causal ni fundamento para negar la renovación de la licencia de funcionamiento.**

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, se concluye que la Resolución No. 5398 de fecha 8 de septiembre de 2026, no se ajusta plenamente a derecho, razón por la cual resulta procedente reponer la decisión adoptada, con el fin de garantizar la observancia de los principios de legalidad, debido proceso y eficacia que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **REPONER,** en su integridad la Resolución No. 5398 de fecha 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT 860.005.068-3.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER la renovación de la licencia de funcionamiento **a partir del dos (2) de septiembre de 2026**, a favor de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRASEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3, para desarrollar el servicio **APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**, en la sede administrativa ubicada en Diagonal 44 No. 31-70 y sede operativa ubicada en la carrera 49 No. 53-44, ambas situadas en el municipio de Bello, departamento Antioquia, con una capacidad instalada de setenta y dos (72) cupos, establecida teniendo en cuenta el cronograma de actividades incluido en la Propuesta de Implementación y Cualificación - PIYC y que el servicio se desarrollará en dos (2) espacios de atención, atendidos por dos (2) psicólogos

ARTICULO CUARTO. PRECISAR que la presente decisión se circunscribe a resolver la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento objeto del recurso de reposición y, por tanto, no comprende ni decide sobre los asuntos de naturaleza contractual alegados por el recurrente en sede de recurso, los cuales corresponden al ámbito de las competencias propias de la supervisión y ejecución contractual.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRASEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3, a través de su apoderado el señor **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA,** identificado con No. T.P. No. 110.666 del C. S. de la J y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes al siguiente correo electrónico: coord.financiera@etsanjose.org.

En caso de no ser posible la notificación personal por medios electrónicos se procederá a realizar la notificación personal a través de citación, en los términos

RESOLUCIÓN No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *identificada con NIT 860.005.068-3, para desarrollar el servicio de* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia*

dispuestos por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo la citación a la siguiente dirección física: Carrera 49 No. 53-44, barrio Central, municipio de Bello, departamento de Antioquia.

De no ser posible la notificación personal mediante citación, deberá darse aplicación a la notificación por aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÌCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

OMAR GERMAN MEJÍA OLMOS
Jefe (E) de Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de servicios
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Sede Dirección General

Revisó	Eduardo Rojas Triviño	Abogado	
Revisó	Sonia Rocio Romero González	Líder G. P. J. y L. F., Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	SRG
Reviso	Farid Yuse Acosta Sierra	Abogado - Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de servicios	FAS
Revisó	Ana Ruth Castillo Parra	Abogada- Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de servicios	
Proyectó	María José Ricardo Hernández	Abogada - Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de servicios	

Maria Jose Ricardo Hernandez Outlook

De: Maria Jose Ricardo Hernandez

Enviados: martes, 8 de septiembre de 2026 4:59 p. m.

Para: Deisy Moreno Rodríguez

Cc: Yerson Jefrey Pena Lizcano; Ana Isabel Binyan Jamioy Pasuy

Asunto: Notificación Electrónica de la Resolución No. 5398 del 8 de Septiembre de 2026

Datos adjuntos: 5398 - Niega Renovación Licencvia Funcionamiento Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos.pdf

Señor:
WILSON ALEXANDER RESTREPO GUTIERREZ
Representante Legal
CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437/2011, se efectúa la notificación de la **Resolución No. 5398 del 8 de Septiembre de 2026,** que se adjunta a la presente comunicación, Por la cual se ***Negar*** la renovación de la licencia de funcionamiento a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRASEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. **860.005.068-3**, para desarrollar el servicio **APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**, en la sede administrativa ubicada en Diagonal 44 No. 31-70 y sede operativa ubicada en la carrera 49 No. 53-44, ambas situadas en el municipio de Bello, departamento Antioquia.

Se le informa que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Oficina, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Solicitamos manifestar por este medio en caso de renunciar a los términos de ejecutoria. Al correo electrónico: maria.ricardo@icbf.gov.co

María José Ricardo Hernández
Contratista
Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Grupo de Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100263
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Maria Jose Ricardo Hernandez Outlook

De: Maria Jose Ricardo Hernandez

Enviados: miércoles, 14 de octubre de 2026 5:12 p. m.

Para: Deisy Moreno Rodríguez

Cc: Ana Isabel Binyan Jamioy Pasuy; jfigueroa@figueroarueda.com

Asunto: Notificación Electrónica de la Resolución No. 5813 del 14 de Octubre del 2026

Datos adjuntos: 5813 - Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Interpuesto En Contra De La Resolución No. 5398 Del 8 De Septi.pdf

Señor:
JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA
Apoderado del Representante Legal
CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRASEÑORA DE LOS DOLORES

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437/2011, se efectúa la notificación de la **Resolución No. 5813 del 14 de Octubre del 2026,** que se adjunta a la presente comunicación, Por la cual se REPONER, en su integridad la Resolución No. 5398 de fecha 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT **860.005.068-3**.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la renovación de la licencia de funcionamiento a partir del dos (2) de septiembre de 2026, a favor de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRASEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3, para desarrollar el servicio APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, en la sede administrativa ubicada en Diagonal 44 No. 31-70 y sede operativa ubicada en la carrera 49 No. 53-44, ambas situadas en el municipio de Bello, departamento Antioquia, con una capacidad instalada de setenta y dos (72) cupos, establecida teniendo en cuenta el cronograma de actividades incluido en la Propuesta de Implementación y Cualificación - PIYC y que el servicio se desarrollará en dos (2) espacios de atención, atendidos por dos (2) Psicólogos.

Se le informa que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Oficina, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Solicitamos manifestar por este medio en caso de renunciar a los términos de ejecutoria. Al correo electrónico: maria.ricardo@icbf.gov.co

María José Ricardo Hernández
Contratista
Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Grupo de Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100263
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026

CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026), el Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026,** *"Por medio del cual se resuelve la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución No. 4978 del 1 de septiembre de 2025 a la institución denominada* ***CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,*** *para desarrollar el servicio* ***APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO****",* fue notificada electrónicamente al representante legal el nueve (9) de septiembre de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el apoderado de la institución interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5813 del 14 de octubre del 2026,** notificada electrónicamente el catorce (14) de octubre de 2026.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada, para todos los efectos legales, la Resolución No. 5398 del 8 de septiembre de 2026, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS
Jefe (E) Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Sede Dirección General

Revisó	Eduardo Rojas Triviño	Abogado	
Revisó	Sonia Rocio Romero Gonzales	Líder G. P. J. y L. F., Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	SRG
Revisó	Farid Acosta Sierra	Abogado - Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de servicios	FAS
Proyectó	María José Ricardo Hernández	Abogada - Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de servicios	